



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05028-2014-PA/TC

AREQUIPA

TRANSPORTE GIL MUÑOZ S.A.C.

REPRESENTADO(A) POR VÍCTOR

MANUEL GIL MUÑOZ

GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Transporte Gil Muñoz S.A.C. contra la resolución de fojas 90, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03736-2011-PA/TC, publicada el 14 de octubre de 2011, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón territorial. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado y que una simple declaración de parte no genera convicción sobre el domicilio del peticionante.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05028-2014-PA/TC
AREQUIPA
TRANSPORTE GIL MUÑOZ S.A.C.
REPRESENTADO(A) POR VÍCTOR
MANUEL GIL MUÑOZ
GERENTE GENERAL

en el Expediente 03736-2011-PA/TC, pues del documento obrante a fojas 24 se aprecia que la empresa demandante domicilia en la ciudad, provincia y región Arequipa. Siendo así, la competencia territorial correspondía a un juzgado civil de la ciudad de Arequipa, y no al del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, dado que en esta localidad no tiene establecido su domicilio principal, ni constituye el lugar donde se afectó el derecho.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA